

politanas y catedrales de ellos, guarden, cumplan y ejecuten lo prevenido en la inserta instruccion, disponiendo se guarde y cumpla igualmente por los mayordomos de fábrica, contadores de diezmos, y demás personas á quienes en cualquiera manera corresponda su observancia. Y de esta cédula se tomará razon en la contaduría general del enunciado mi consejo. Fecha en Madrid á 23 de julio de 1797. —Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Francisco Cerdá. □

N. 218. ART. 183 ORDENANZA

DE INTENDENTES.

A la Fábrica de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales están aplicados por sus Erecciones los Diezmos de un Vecino, pero no el mas rico, de los de cada Parroquia de todas las de la Diócesi respectiva, que vienen á ser los Excusados de que habla la ley 22 título 16 libro 1 de la Recopilacion, y lo que en la referida Cédula de 13 de Abril de 1777 se dice Segunda Casa-Excusada. Y supuesto que los Diezmos de todas ellas se han de subastar, ó administrar baxo el conocimiento y jurisdiccion unida de la Junta, como se indicó en el Artículo 172, será la cuenta de lo que en uno, ú otro modo produxeren la que se ha de presentar á la misma Junta para que la examine y apruebe; pero aquella de la inversion de lo que por dicha cuenta resultare á favor de la Fábrica, y de los demás productos que la pertenezcan, como de Censos, Entierros, y otros que deban entrar en su fondo, se habrá de presentar anualmente al Vice-Patrono en conformidad de lo mandado por Real Cédula circular de 23 de Mayo de 1769. Y para que esto se cumpla segun conviene y es mi Soberana voluntad, vengo en declarar que, verificada que sea por el Mayordomo de Fábrica, como á quien toca, la presentacion de dicha cuenta con sus comprobantes al Ministro que exerza el respectivo Vice-Patronato, este la ha de pasar con el correspondiente Oficio al Prelado y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral, para que, reconociéndola, le expongan en su razon, y sin demora, lo que se les ofreciere y pareciere; y con lo que dixeren, y el conveniente Decreto ha de pasarla el mismo Vice-Patrono al Contador ó Contadores Reales de Diezmos de la Diócesi, quienes en desempeño del oficio de tal Contador Fiscal, que han de ejercer en estos casos, y teniendo presentes las leyes 11 y 18 del tit. 2 lib. 1 de la Recopilacion, y los Artículos 188 y 191 de esta Ordenanza, procederán á examinarla y glosarla, y á formar pliego de los cargos ó reparos que les parezcan justos; y dando vista de ellos al propio Mayordomo de Fábrica

á efecto de que en el término que le señalen produzca sus descargos, con presencia de ellos y de todo lo demás liquidarán dicha cuenta, y la devolverán al Vice-Patrono para que, si de ella se dedugese alcance liquido, lo declare y haga enterar, y verificado, la apruebe si lo mereciese, ó determine lo conveniente para ponerla en estado de poderlo executar, y que así quede fenecida: obrando en todo lo dicho tanto el Vice-Patrono, como los Contadores Reales respectivamente, conforme á lo dispuesto por varias Leyes de Indias para la toma, glosa y fenecimiento de las cuentas de mi Real Hacienda, y remitiendo el primero á mis Reales manos la original así fenecida, y con ella lo que en su razon hubiesen expuesto el Prelado y Cabildo, los cargos que el Contador Fiscal hubiere sacado al Mayordomo de Fábrica y sus descargos, certificacion de haberse enterado el alcance si le hubo, y la aprobacion que hubiere recaido; dexando testimonio de todo ello, y originales los comprobantes de la cuenta archivados en la Oficina del cargo del dicho Contador ó Contadores Reales. Y respecto de que en la disposicion de la citada Real Cédula de 23 de Mayo se han de entender comprehendidas no solo las Catedrales, sino tambien todas las demás Iglesias cuyas Fábricas gocen dotacion sobre los Diezmos ó qualquiera otro ramo de mi Real Hacienda, se ha de observar con las cuentas de ellas lo mismo que va declarado para con las de las Fábricas de las Iglesias Catedrales, á diferencia solamente de que lo ordenado respecto al Prelado y Cabildo de estas se ha de entender para con los Curas de aquellas y sus Beneficiados, donde los haya, y que á estos ha de exivir el Mayordomo de Fábrica, por mayor brevedad, la cuenta y sus comprobantes á efecto de que, exponiendo sobre ella y á su continuacion lo que estimaren conveniente, la remitan al Vice-Patrono: quien si notase morosidad en la presentacion de alguna de las mencionadas cuentas, deberá dirigir Oficio al Prelado Diocesano para que la haga verificar en observancia de lo dispuesto por la Real Cédula que queda citada. Todo lo qual quiero que así se observe en la Nueva España, y en su consecuencia ordeno á los Intendentes y demás Ministros de la referida Junta de Diezmos, y encargo al muy Reverendo Arzobispo, Reverendos Obispos, Venerables Cabildos de sus Iglesias, y á los Jueces Hacedores de unos y otros, que en los términos explicados en este y los quince Artículos precedentes observen, en la parte que á cada uno toque, las Leyes, Reglamento y Cédulas citadas en ellos, y las hagan guardar y cumplir rigurosamente sin omision ni contemplacion, y sin contravenir á ello, ni permitir se contravenga en manera alguna.

Sobre el modo de disponer los obispos, arzobispos, &c. las relaciones del estado de sus iglesias.

El Rey.—Virey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva España, Presidente de mi real audiencia de Méjico. En carta de 31 de agosto de 1799 núm. 144, dió cuenta con testimonio vuestro antecesor D. Miguel José de Azanza, de que á virtud de la cédula de 12 de octubre de 1797, en que se declaraba que los prelados diocesanos pudiesen visitar anualmente los conventos de monjas de esos dominios sujetos á los regulares, y tomar razon de la administracion de sus bienes, se formó expediente; pero como para su completa instruccion convenia agregar la cédula de 1.º de julio de 1770, bula de Gregorio XV é instruccion de Benedicto XIII que se citaban, y no habia podido encontrarse en la secretaria del vireinato, en la audiencia ni en la curia episcopal; concluyó conforme á lo pedido por el fiscal de lo civil y asesor general comisionado, haciéndolo presente para que me dignara mandar remitir los expresados documentos. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias con lo expuesto por mi fiscal, ha parecido remitiros los adjuntos ejemplares para los efectos que haya lugar; y en su consecuencia os ordeno y mando dispongais se reimpriman en esa, y hagais circular á las personas á quienes corresponda, por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid á diez y seis de diciembre de 1800.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Antonio Porcel.—Al virey de Nueva España, remitiendo un ejemplar de la real cédula general de 1.º de julio de 70, y de la instruccion de Benedicto XIII, y ordenando los haga reimprimir y circular entre las personas que corresponda.

El rey.—Muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de mis reinos de las Indias. Con carta de veinte de octubre de mil setecientos sesenta, remitió el muy reverendo D. José Javier de Arauz, arzobispo que fué de Santa Fe, la que le escribió desde Roma el padre José Baca, de la Compañía de Jesus, en 9 de enero de 1759, participándole que habiendo recibido el poder que le envió para hacer en su nombre en aquella corte la visita de los templos de los Santos Apóstoles, con las diligencias convenientes á este asunto, practicó (luego que llegó allí, que fué en 23 de octubre de 1758) la expresada visita; pero que se habia extrañado mucho en aquella curia, que esta obligacion se hubiese diferido por tanto tiempo; y que aunque procuró ma-

nifestar que este defecto no era imputable á dicho prelado, sino á sus antecesores; no obstante arreglándose á sus inalterables aranceles, se daba en el despacho que incluía, facultad á su confesor para absolverle de la pena en que hubiese incurrido por esta omision: tambien acompañó el referido prelado dicho despacho, expedido en 12 de diciembre del propio año de 1758, el cual se reduce á que atendiendo su Santidad, con la benignidad que acostumbra, á las súplicas que se le habian hecho por aquel muy reverendo arzobispo, *concedia á su confesor la facultad de poderle absolver de las censuras y penas en que habia incurrido, por no haber cumplido por lo pasado con la visita de las Santas Basílicas de los Apóstoles †, segun la forma de la constitucion Sixtina;* y que usando de la misma benignidad, habia admitido al referido padre José Baca por su procurador para hacerla, como con efecto la habia hecho de su orden con la piedad y devocion correspondiente; y al mismo tiempo se concedieron al muy reverendo arzobispo dos años de tiempo para remitir á su Santidad la relacion del estado de su iglesia; y se le previno que para que le fuese notorio haber cumplido con la obligacion de la enunciada visita, se le libraba el referido despacho. Finalmente, expuso el muy reverendo arzobispo, que por los mencionados documentos se vendria en conocimiento de lo que se le ordenaba, y que aunque no dudaba sobre la obligacion de la visita de las iglesias de los bienaventurados Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, (por lo cual envió poder al mencionado religioso de la Compañía para que por él la hiciese) habia extrañado que por la omision de sus antecesores en aquel arzobispado, se le supusiese incurso en la excomunion de la constitucion Sixtina, y se diese facultad á su confesor para absolverle de ella, lo que habia movido en su ánimo un abismo de escrúpulos que le precisarian á nuevos recursos á Roma para poderse aquietar; y añadió, que lo que dudaba y habia dudado, era solo de la obligacion que se le imponia (y que lo mismo se haria con los demás arzobispos y obispos de las Indias) de haber de dar cuenta á la curia romana del estado de su iglesia, porque dándola á mi real persona (segun la tenia dada) como á patrono que soy de todas las de la América, y que como tal, tengo el cuidado de ellas, con mis reales, cristianas y vigilantes providencias, le parecia tener satisfecha su obligacion, sin la precision de hacerlo en Roma, adonde, siendo necesario, seria de mi real cuidado el hacerlo; y que deseando no desagradarme, suplicaba me dignase pre-

† NOTA. Para inteligencia del punto *Visitatio liminum Apostolorum* en cuanto á los obispos de Indias, véase la obra *Fasti Novi Orbis Ordinatus*. LXXIV en los §§. 2 y 3 y en la nota 2.

venire si debet dar cuenta á aquella corte del estado de su iglesia; y si en caso de darla (lo que sería doble trabajo para los prelados eclesiásticos de la América) había de ser por sí ó por mi medio. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias con lo que dijo mi fiscal, y consultádome sobre ello, he venido en dejar á la conciencia y devoción de los prelados diocesanos de esos mis dominios, la práctica de la visita de las Sacras Basílicas; pero con la circunstancia de que los poderes que para hacerla remitan á sus agentes ó procuradores en Roma, se presenten en el expresado mi consejo, á efecto de que hallándolos limitados á solo aquel acto, se les dé el pase correspondiente. Y en cuanto á las relaciones del estado material y formal de sus iglesias, he declarado que los prelados de aquellos mismos dominios cumplen el juramento que sobre este asunto hacen al tiempo de su consagración, dándome cuenta, como lo ejecutan, del expresado estado, pues por mi real mano se podrá instruir su Santidad siempre que yo lo tuviere por conveniente; y que para que el informe de los mismos prelados venga con la mayor individualidad, se les remita la adjunta copia traducida de la instrucción publicada por el papa Benedicto XIII, en su sínodo provincial del año de 1725, sobre el modo con que los prelados diocesanos han de hacer las relaciones del estado de sus iglesias, á fin de que se arreglen á ella en las que remitiesen al mencionado mi consejo; en inteligencia de que no las deben enviar á Roma; y he resuelto también que los referidos prelados remitan al propio mi consejo todas las bulas y breves que sin estar pasadas por este hubieren recibido sobre el expresado asunto y otros. En su consecuencia os ruego y encargo, que cada uno de vos cumplais puntualmente esta mi real determinación en la parte que respectivamente os corresponde. Dado en Madrid á 1.º de julio de 1770.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—D. Tomas del Mello.

Es copia de la que se halla en esta secretaría de la Nueva España en el libro de registro de la audiencia de Méjico al folio ciento sesenta y nueve, de que certifico yo D. Francisco de Soto y Mata del consejo de S. M., su secretario y oficial segundo de ella, habilitado para el despacho del tribunal. Madrid 16 de diciembre de 1800.—Francisco de Soto y Mata.—Es copia. Méjico 9 de octubre de 1801.—Jimenez.

INSTRUCCION DE LA SAGRADA CONGREGACION DEL CONCILIO PARA LOS OBISPOS, ARZOBISPOS, PRIMADOS Y PATRIARCAS, SOBRE EL MODO DE DISPONER LAS RELACIONES DE LOS ESTADOS DE LAS IGLESIAS, LAS QUE CON MOTIVO DE LA VISITA DE LOS SAGRADOS UMBRALES, ESTÁN

obligados á exhibir á la misma sagrada congregación.

El Sumo Pontífice Sixto Papa V que estableció los tiempos en los cuales cada uno de los obispos, arzobispos, primados y patriarcas, por sí mismos ó por su cierto nuncio están obligados á visitar los umbrales de los beatísimos apóstoles S. Pedro y S. Pablo, insistiendo en la antiquísima observancia, no solo quiso que además de la visita de los sagrados umbrales diesen también cuenta al que por el tiempo fuese pontífice romano de todo su oficio pastoral, y de todas las cosas de cualquiera manera concernientes al estado de las iglesias que presiden á la disciplina del clero y del pueblo, y últimamente á la salud de las almas confiadas á su fidelidad, como mas ampliamente se expresa en la constitución del mencionado pontífice, que empieza *Romanus Pontifex*, como también en la constitución que empieza *Immensa aeterni Dei*; encargó á la sagrada congregación destinada para la interpretación del sacrosanto concilio de Trento, el cuidado de examinar la dicha relación que se dice *Relatio status Ecclesiae*, y para responder á las proposiciones que se hiciesen á la misma congregación.

Estas constituciones Sixtinas no carecieron de su efecto, así en orden á la visita de los sagrados umbrales, como en orden á la relación de los estados de las iglesias; pero como nunca se ha dado instrucción alguna para el modo de disponer las precitadas relaciones, de aquí procede haberse exhibido tal vez algunas de ellas, abundantes en cosas superfluas, y otras defectuosas en las necesarias. Y por cuanto para evitar esto en el sínodo romano de este año 1725, celebrado por el Señor Benedicto Papa XIII nuestro Santísimo Señor en la Basílica Lateranense, se mandó que la instrucción hasta ahora omitida, la diese la sagrada congregación del concilio; y en orden á esto, esta instrucción se hace de derecho público, para que los obispos, arzobispos, patriarcas en las relaciones de los estados de sus iglesias, que en lo venidero remitiesen á la misma sagrada congregación, cuiden de conformarse con él, reduciendo sus relaciones á ciertos distintos capítulos, debiendo ser el primero el estado material de la iglesia, el segundo de la misma persona referente, el tercero al del clero secular, el cuarto al del regular, el quinto al de las religiosas, el sexto al del seminario, el séptimo al de las iglesias, cofradías y lugares pios, el octavo al del pueblo, y finalmente, el último se ha de referir á las cosas que se proponen á la sagrada congregación por el mismo referente.

PARRAFO I.

Del primer capítulo de la relación, perteneciente al estado material de la iglesia.

En este primer capítulo de la relación se han de exponer las cosas siguientes.—1. La institución.—2. Los confines.—3. Los privilegios y prerogativas del arzobispado, del obispado ó del patriarcado.—4. El número de las ciudades, villas y lugares sujetos al obispado, al arzobispado ó al patriarcado.—5. El estado de la iglesia catedral, metropolitana ó patriarcal, juntamente con el número de los canónigos y demas destinados al servicio del coro; y si se hallasen fundadas las prebendas de penitenciaría y doctoral.—6. El estado de las iglesias colegiadas, con el número también de los canónigos y de los demas asistentes al coro; y si en la colegiata hay fundación de prebenda doctoral.—7. El estado y número de las iglesias parroquiales, y de otras iglesias y oratorios existentes en el obispado, arzobispado ó patriarcado, refiriendo señaladamente si la catedral, la metropolitana ó patriarcal, colegiadas, oratorios, parroquiales y otras iglesias, se hallan surtidas suficientemente de las sagradas alhajas, y cuales de ellas tengan rentas señaladas para la fábrica.—8. El número de los conventos de religiosos y religiosas, expresando si algunos de los conventos de religiosos están sujetos á su jurisdicción, y si hay algunos de religiosos, y cuales sean los que esten sujetos al ordinario ó á los prelados regulares.—9. Si en el obispado hay seminario de clérigos, y cuántos son los que en él se mantienen; si hubiese número establecido y cuál sea, y si estuviesen unidos á él algunos beneficios; y en general, cuáles y cuántas sean las rentas del dicho seminario.—10. El número de los hospitales, colegios, cofradías y otros lugares pios que haya en el obispado, arzobispado ó patriarcado, y cuáles sean sus rentas.—11. Si hay montes de piedad y cuántos sean, juntamente con otros semejantes, pertenecientes al estado material de la iglesia; pero con la advertencia de que solo en la primera relación que se haga por el obispo, arzobispo ó patriarca, se exhiba una plena relación del estado material, pues en las relaciones subsiguientes bastará que se refieran á la primera, á ménos que ocurriese alguna cosa de nuevo perteneciente al dicho estado material, que al referente le pareciese conveniente noticiarla á la sagrada congregación.

PARRAFO II.

Del segundo capítulo de la relación, perteneciente al mismo obispo, arzobispo, primado ó patriarca.

En este capítulo se deberá exponer.—1. Si ha cum-

plido con el precepto de la residencia, mandado por los Sagrados Cánones, por el Concilio de Trento y por la Constitución Urbana; y si en alguno y en qué tiempo estuvo ausente, y si mas de los meses conciliares, y si con licencia de la silla apostólica ó sin ella.—2. Si hizo la visita de la diócesis á él encargada, y cuantas veces.—3. Si por sí mismo ó por otro obispo ha conferido los sagrados órdenes y administrado el sacramento de la confirmación.—4. Si ha celebrado el sínodo diocesano y cuántas veces, y si el obispo está sujeto ó no á otro obispo; si asistió al sínodo provincial de su arzobispo, el que en conformidad del Tridentino, está obligado á elegir para que asista á su sínodo provincial, y si el Arzobispo hubiese celebrado el sínodo provincial, y que sufragáneos hayan asistido á él.—5. Si ha predicado por sí mismo la palabra de Dios, y si mediante impedimento legítimo hubiese elegido varones idóneos para que ejerciesen saludablemente el oficio de la predicación.—6. Si tiene depositario de penas y multas pecuniarias, y si estas se hubiesen empleado en usos piadosos.—7.Cuál sea la tasa, y si es la Inocenciana la que se observa en su chancillería.—8. Si tiene alguna cosa que se le ponga en orden al ejercicio del oficio episcopal de la jurisdicción eclesiástica, ó de la conservación de la libertad é inmunidad de las iglesias.—9. Si ha hecho alguna obra pia por el pueblo ó por el clero.

PARRAFO III.

Del capítulo tercero perteneciente al clero secular.

En este capítulo se deberá exponer.—1. Si los canónigos y demas asistentes al coro de la iglesia catedral, metropolitana ó patriarcal, y de las colegiadas, asisten continuamente al coro.—2. Si además de los maitines, laudes y demas horas canónicas, celebran todos los dias la misa conventual.—3. Si la aplican todos los dias por los bienhechores.—4. Si tienen sus constituciones y si las observan con puntualidad.—5. Si los que tienen prebenda de penitenciaría ó doctoral, cumplen con lo que deben cumplir y en qué conformidad.—6. Si los párrocos residen en sus parroquias.—7. Si tienen el libro de matrimonios y bautizados, y los demas libros que deben tener, segun la norma del ritual romano.—8. Si algunos de ellos necesitan del auxilio de otros sacerdotes para administrar los sacramentos al pueblo.—9. Si estos por sí, ó por otros idóneos, si estuviesen legítimamente ocupados, á lo ménos en los dias de domingo y fiestas solemnes, instruyen con palabras saludables á los pueblos á ellos encargados, segun su capacidad y la de aquellos, enseñando lo que á todos es necesario para salvarse, en conformidad de lo prevenido por el Concilio de Tren-

to, y por el precitado Concilio romano.—10. Si á lo ménos en los dias de domingo y otros dias de fiesta, enseñan en sus parroquias los rudimentos de la fe, la obediencia á Dios y á los padres, á los niños y á los demas que necesiten de esta instruccion; y si los que les auxilian en el cumplimiento de esto, ejercen fructuosamente esta obra tan necesaria en cada una de las parroquias.—11. Si cada uno de los párrocos y los demas que ejercen el cargo de almas, todos los domingos y fiestas de precepto aplican la misa por el pueblo encargado á su cuidado.—12. Si, y qué cosas preceden ántes que alguno sea admitido á la primera tonsura y á las órdenes menores; y si los que han de recibir los sagrados órdenes, y ántes de recibir qualquiera de ellos, hacen los ejercicios espirituales por espacio de algunos dias en alguna casa religiosa.—13. Si todos los referidos *lleven siempre los hábitos clericales*; y si en orden al privilegio del fuero se observan las cosas dispuestas por el sacrosanto sínodo Tridentino, ses. 23 cap. 6. de la reforma, y por la constitucion del Sr. Benedicto, Papa XIII, nuestro santísimo señor, emanada en el mismo Concilio romano.—14. Si se tienen conferencias de teología moral ó casos de conciencia, y tambien de sagrados ritos, y cuántas veces se tengan, y quiénes son los que concurren á ellas, y cuál es el fruto que de ellas resulta.—15. Cuales sean las costumbres del clero secular, y si hay en él algun escándalo que necesite de mas poderoso remedio.

PARRAFO IV.

Del capítulo quarto perteneciente al clero regular.

Es este capítulo se deberá exponer.—1. Si los regulares que ejercen el curato de almas, *que están sujetos á la jurisdiccion, visita y correccion episcopal en las cosas que pertenecen al curato y administracion de los sacramentos*, cumplen fielmente el cargo que les está cometido, segun lo que se ha dicho en el capítulo precedente de los Párrocos seculares.—2. Si algun regular reside fuera del convento; si hay algunos en la diócesis expelidos por sus superiores, observado lo que se debe observar, ó hay algun regular residente dentro de los claustros del monasterio, pero que ha delinquido fuera de ellos tan notoriamente, que ha causado escándalo en el pueblo; y cómo castiga en estos casos los delincuentes en esta conformidad.—3. Si ha usado de su jurisdiccion delegada para hacer la visita de los conventos y granjas de monasterios, en que no se mantienen religiosos en el número prefinido por las sagradas constituciones, y cuáles son las costumbres de los religiosos residentes en dichos conventos y granjas.—4. Finalmente, si tiene algun encuentro con los

regulares en el ejercicio de la jurisdiccion delegada, en aquellos casos en que le está conferida por el sagrado Concilio Tridentino, ó por las constituciones de los Sumos Pontífices, y señaladamente por la bula del Papa Clemente X. que empieza *Superna*.

PARRAFO V.

Del quinto capítulo de la relacion, perteneciente á las monjas.

En este capítulo se deberá exponer.—1. Si las monjas sujetas al obispo, observan sus constituciones.—2. Si se guarda la clausura sin violacion en los conventos de estas.—3. Si se han introducido abusos en dichos conventos que necesiten del consejo ó auxilio de la sagrada congregacion.—4. Si el obispo envia dos ó tres veces al año otro confesor extraordinario ademas del ordinario.—5. Si se administran fielmente las rentas de dichos conventos, y se han pagado los dotes de las monjas, y en qué se han invertido.—6. Si en los conventos de monjas que están sujetos á prelados regulares, ha cuidado que se haya observado exactamente la clausura de dichas religiosas; y si ha procedido por censuras eclesiásticas y los demas remedios de derecho contra los desobedientes y contradictores.—7. Si los confesores regulares ordinarios ó extraordinarios de las dichas monjas, han sido aprobados por él ántes que hayan oido las confesiones de estas.—8. Si acompañado de los superiores regulares, ha tomado cuenta cada año de la administracion á los que han administrado los bienes pertenecientes á estos conventos de monjas sujetos á los regulares; y si se administran sus rentas fielmente, y se cumplen las demas cosas que se prescriben en la bula de Gregorio XV. que empieza *Inscrutable*.

PARRAFO VI.

Del sexto capítulo de la relacion perteneciente al Seminario.

En este capítulo se deberá exponer.—1. Cuántos alumnos hay en el Seminario.—2. Si se les instruye debidamente en la disciplina eclesiástica.—3. En qué estudios se ejercitan, y con qué aprovechamiento.—4. Si sirven en los dias de fiesta á la catedral y demas lugares de la iglesia.—5. Si ha establecido las cosas necesarias para el buen régimen, con el dictámen de dos canónigos de los mas antiguos que él haya elegido.—6. Si lo visita algunas veces, y cuida de que se cumplan las constituciones.—7. Si hay tasa establecida segun la mente del Concilio Tridentino, y esta se cobra; y si algunos son morosos en su paga.

PARRAFO VII.

Del séptimo capítulo perteneciente á las iglesias, cofradías y lugares pios.

En este capítulo se deberá exponer.—1. Si en las sacristías de todas y cada una de las iglesias está puesta una tabla de las cargas de misas y aniversarios, segun la mente de los decretos de Urbano VIII, de feliz memoria, y si se han satisfecho puntualmente.—2. Si en las cofradías, escuelas y otros lugares pios se cumple puntualmente la obra pia dispuesta por los testadores.—3. Si ha hecho que los administradores de estos lugares le den cuentas cada año.—4. Si ha visitado el Monte de Piedad ó Caridad, y si este tiene rentas que sobren para el sustento de los ministros y otros gastos necesarios, y en qué causas se invierten las dichas rentas; y si se cobra alguna cosa de los que reciben de él dinero ó trigo, si se trata de Monte de trigo.—5. Si ha visitado los hospitales de enfermos, tomado cuenta de las rentas á los administradores; y si se subministran en ellos á los enfermos las cosas necesarias para la salud del cuerpo y de la alma.

PARRAFO VIII.

Del octavo capítulo de la relacion, perteneciente al pueblo.

En este capítulo se deberá exponer.—1. Cuáles sean las costumbres del pueblo, y si aprovecha en la piedad.—2. Si se ha introducido algun abuso, ó se nota alguna mala costumbre en él que necesite de consejo ó auxilio de la Sede apostólica.

PARRAFO IX.

Del último capítulo, perteneciente á las súplicas.

En último lugar, los obispos, arzobispos, primados y patriarcas que remiten las relaciones de sus iglesias á la Sagrada Congregacion, si tienen que proponer algunas súplicas para el régimen de sus iglesias, las podrán proponer con expresion clara del hecho y de todas las circunstancias; y si las súplicas corresponden á negocios forenses, declaren si están introducidos en otros tribunales, y si hay sentencias de otros tribunales sobre ellas, para que considerándolo todo con reflexion, la Sagrada Congregacion pueda dar la conveniente respuesta á dichas súplicas.

Y estas han sido las cosas que ha parecido oportuno se pongan en esta instruccion; y si hubiere algunas que los obispos, arzobispos, primados y patriarcas juzgaren para la necesidad de sus iglesias y diócesis, puedan añadir las donde les parezca de-
TOMO I.


berse añadir, y ponerlo en noticia de la Sagrada Congregacion, la cual usando de la caridad y justicia, despachará por sí las que pueda, y noticiará las mayores al Sumo Pontífice, quien siempre deseará gratificar cuanto puede con el Señor á sus hermanos los obispos.—C. Cardenal Origo, prefecto.—Lugar del sello.—El Arzobispo Theodos. secret.—D. Pedro de la Vega, del consejo de S. M., su secretario y oficial mayor de la secretaria del supremo y cámara de las Indias, de la negociacion de las provincias de Nueva España.—Certifico que la copia antecedente corresponde con la traduccion original, que se halla en la secretaria del Perú, de donde se sacó para remitir con el despacho que con fecha de hoy se dirige á los prelados diocesanos de las expresadas provincias de la Nueva España, Goatemala, Islas Filipinas y de Barlovento. Madrid 1.º de julio de 1770.—D. Pedro de la Vega.—Es copia de la instruccion de Benedicto XIII, que queda en el libro de registros de esta secretaria de la Nueva España, á folio ciento treinta y siete, de que certifico yo D. Francisco de Soto y Mata, del consejo de S. M., su secretario y oficial segundo de ella, habilitado para el despacho del tribunal. Madrid 16 de diciembre de 1800.—Francisco de Soto y Mata.—Es copia. Méjico 9 de octubre de 1801.—Jimenez. □

N. 220.

REAL ORDEN

sobre oratorios privados y capillas rurales.

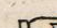
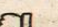
□ El Rey.—Por quanto á la consulta de la junta del nuevo código de Indias de 26 de marzo del año próximo pasado, tuve á bien aprobar la siguiente ley: „Rogamos y encargamos á los obispos y arzobispos de nuestras Indias, que conforme á las disposiciones del derecho canónico, y en uso de sus facultades natas, concedan licencias para *oratorios privados y domésticos con causas justas y necesarias á fin de no gravar á nuestros vasallos con gastos y dilaciones*; procediendo dichos prelados en esta materia con el pulso y circunspeccion que requiere su gravedad: Y declaramos que *se puedan impetrar de su Santidad estas gracias en los casos en que los obispos no dispensaren; con tal de que los suplicantes presenten á sus respectivos ordinarios las causas en que funden su impetracion; sin cuya circunstancia, y el previo informe de dichos ordinarios, no permitirán los de nuestro consejo que se ocurra á Roma, ni los obispos darán pase á los tales breves aunque lo tengan por el consejo.*” Y ahora deseando cortar los continuos recursos que por las personas residentes en aquellos mis dominios, se hacen con el fin de pedir licencia para ocurrir á Roma á

impetrar breves de oratorios para las casas de su habitacion y de campo, altares portátiles y capillas rurales, y facilitarles el consuelo espiritual de oratorios, siempre que intervengan necesidad y justas causas: he resuelto á otra consulta de mi supremo consejo de aquellos reinos, pleno de tres salas, de 16 de febrero de este año, *que en cuanto á oratorios domésticos, así urbanos como rurales, se observe puntual y exactamente la terminante y expresiva disposicion de la ley preinserta; y que por lo que mira á capillas rurales, procedan los ordinarios con solo el acuerdo y consentimiento de mis vice-patronos:* Por tanto, por la presente ordeno y mando á mis vireyes, audiencias y gobernadores de mis reinos de las Indias, Islas Filipinas y de Barlovento: y ruego y encargo á los MM. RR. arzobispos y RR. obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de aquellos reinos, que cada uno en la parte que le tocare, se arregle á lo que se dispone en la referida ley, y haga se instruya de su contesto á aquellos naturales, para que se hallen enterados de esta mi real resolucion, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 25 de abril de 1787.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—D. Manuel de Nestares. 

N. 221. REAL ORDEN

para que se promueva que todos los mineros fabri-

quen capillas en los reales de minas distantes de los pueblos.

 Exmo. sr.—En vista de la duda ocurrida á los ministros de real hacienda de esa capital en cuanto á la exaccion que hicieron á D. Miguel Francisco de Arzeniega, minero del rancho del Oro, por la licencia que se le concedió para fabricar una capilla en que oyesen misa los trabajadores en los dias de precepto, y V. E. consulta en carta de 27 de julio de este año, núm. 18, solicitando su decision para que haya regla con que gobernarse en iguales casos; *ha resuelto el Rey no estar comprendida esa gracia en las que explica el artículo 57 del arancel de Media Annata, por ser dicha fábrica para un objeto tan justo, en que no tiene Arzeniega particular interes; y de consiguiente le declara S. M. exento del pago de semejante derecho; y es su real ánimo que V. E. promueva el loable pensamiento de que todos los mineros de ese reino imiten ese buen ejemplo, fabricando capilla en los reales de minas distantes de los pueblos, para precaver que los trabajadores dejen de cumplir la primera obligacion, y tengan el pasto espiritual conforme á nuestra sagrada religion. Particípole á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1790.—Lerena.—Sr. Virey de Nueva España.* 

DE LAS SEPULTURAS Y CIMENTERIOS, ENTIERROS Y FUNERALES.

PARTIDA 1. TIT. XIII.

DE LAS SEPULTURAS.

N. 222. INTRODUCCION.

Erraron algunos omes muy malamente, creyendo que cuando muere el cuerpo del ome, que muere e otrosi el alma con el, e que todo se perdía en uno: e este fue entendimiento de desesperados: ca tenían, que non auia mejoría de otra animalia que Dios fiziese en este mundo, nin auia de auer nin-

gun gualardon del bien que fiziese en este mundo, nin otrosi pena por el mal: e tales como estos non deben ser contados por omes; mas por peores que bestias, ca pues que por el entendimiento se aparta el ome de todas las otras animalias, aquel que lo pierde, peor es que bestia. E por esto dixo el Rey David en el Psalterio: Que el ome quando es en honrra, e non lo entiende, que se eguala con las bestias, e fazese semejante dellas. E esta honrra es el entendimiento que Dios da al ome, en que lo

honrró sobre todas las criaturas. Otros y ouo que creyan en otra manera, que non mueren las almas, mas que se mudauan en otros cuerpos: e estos ouieron muy nescio entendimiento, creyendo que el alma que sale del ome quando muere, que pudiesse entrar en otra cosa: e aun demas desto cuydauan menguar el poder de Dios, creyendo que non podia fazer tantas almas, como cuerpos en que las metiesse; e porende los entendimientos destes atales, fueron peores que de las bestias. Otros ouo que creyeron de otra manera, que resuscitaria el cuerpo con el alma el dia del Juyzio, e que comerian e beuerian despues que resuscitasse: e como quier que este yerro non fuesse tan grande, como los otros sobredichos, porque creyen la resurreccion; pero con todo esso erraron mucho, porque lo entendieron corporalmente, e non spiritualmente, segund se deve entender. Otros ouo que creyen la resurreccion spiritualmente, que non comerian ni beuerian despues que resuscitassen; mas erraron en ello, que creyen, que los bienes que los omes fazian, o mandaban fazer por los muertos, que non aprouechauan; fueras ende los bienes que fazian, o mandauan fazer en su vida. Mas la Fe Catholica de nuestro Señor Jesu Christo tolo todos estos errores, e quiso que los omes biuiesen en este mundo, faziendo bien, e auiendo cierta esperanza, que despues que muriessen, resuscitarian en cuerpos e en almas; e aurian gualardon del bien que fiziesen, conociendo a Dios, e biuendo spiritualmente en Parayso; e los que mal fiziesen, que yrian a la pena perdurable: e porque los omes se supiessen guardar de non yr a estas penas, dioles ciertas maneras de como biuiesen, mostrándoles los Artículos de la Fe, e dandoles los Sacramentos de Santa Iglesia, por que pudiessen auer perdon de sus pecados, e saluacion despues de su muerte: e quiso que non tan solamente les touiessen pro para las almas, los bienes que fiziesen en su vida, mas aun los que otros fiziesen por ellos, despues de su muerte. Onde pues que los Christianos ouieron, e han vida ordenada, de como biuan: e creencia verdadera, de como han de resucitar, e ser saluos, los que fizieren bien; porende fue ordenado por los Padres Santos, que ouiessen sepulturas los cuerpos cerca de sus Iglesias, e non en los logares yermos e apartados dellas, yaziendo soterrados por los campos, como bestias. E pues que en los titulos ante deste, fablamos de las Iglesias, e de sus preuillejos, e otrosi de los logares religiosos: conuiene que se diga en este, de los Cementerios, e de las sepulturas que son allegadas a las Iglesias. E mostrar primeramente, que cosa es sepultura. E donde tomo este nome. E que derecho debe ser guardado en la

dar. E por que razon touieron los Santos Padres por bien que las sepulturas fuesen cerca de las Iglesias. E a quien pertenesce de soterrar los muertos. E quales deuen ser soterrados en las Iglesias, e quales non. E que pena deuen auer aquellos que quebrantan las sepulturas, e despojan los finados.

N. 223. LEY I.

Que cosa es Sepultura, e donde tomo este nome, e que derecho deve ser guardado en dar la Sepultura.

Sepultura es lugar señalado en el Cementerio, para soterrar el cuerpo del ome muerto. E sepultura tomo este nome de, Sepelio, que quiere tanto dezir, como meter so tierra. E en dar las sepulturas deuen guardar quatro cosas. La primera es, el oficio que dizen los Clerigos sobre los muertos: e esto non se deve vender en ninguna manera, nin deuen demandar los Clerigos precio por ello. Pero si alguna cosa les quisieren los omes dar de su grado, bien lo pueden tomar. La segunda es, aquellos logares donde pueden soterrar, que se entiende por los Cementerios: e estos otrosi non se puede vender el lugar, para soterrar a ninguno en ellos, como quier que en ellos non fuesse aun ningun ome soterrado. La tercera es el sepulchro, de qualquier cosa que sea fecha. E este puede vender aquel cuyo fuere, si non ouiessen nunca soterrado ningun ome en el. La quarta es, aquella tierra que es comprada, o dada para fazer Cementerio: e esta manda Santa Iglesia, que maguer sea otorgada para esto, que non sea ninguno soterrado en ella, fueras ende aquel, o aquellos cuya fuere. E de lo que dize en esta ley de las sepulturas, que se non pueden vender, es por esta razon: porque qualquier que las vendiesse, caería en pecado de simonia, ca las cosas temporales, quando se ayuntan con las spirituales, tornanse en ellas, porque las cosas spirituales son mas nobles que las temporales; e porende non las puede ninguno vender sin pecado de simonia.

NOTA. Véase sobre esta ley 4 Covarr lib. 2 Var. cap. 1 núm. 10 y 11 Molin. de primog. lib. 1 cap. 24.—Lara de Annivers. lib. 1 cap. 25 núm. 5.

N. 224. LEY II.

Por que razon deuen ser las Sepulturas cerca de las Iglesias.

Cerca de las Iglesias touieron por bien los Santos Padres que fuesen las sepulturas de los Christianos. E esto por quatro razones. La primera, porque assi como la creencia de los Christianos es mas allegada a Dios, que la de las otras gentes: que assi las sepulturas dellos fuesen mas acercadas a las